



## **PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 180-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### **“AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN CAUSA No. 180-2019-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 17 de mayo de 2019.- las 13h44.- **VISTOS:** Agréguese a los autos: **a)** Escrito en (2) dos fojas del señor Ramón Renelmo Vera Figueroa, firmado con su abogado patrocinador e ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 16 de mayo de 2019 a las 18h01. **b)** Copia certificada de la autoconvocatoria a sesión de Pleno.

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. El 13 de mayo de 2019 a las 13h14, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la presente causa. (Fs. 443 a 450 vuelta)
- 1.2. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 16 de mayo de 2019 a las 18h01, el señor Ramón Renelmo Vera Figueroa con su abogado patrocinador Guillermo Valderrama Chávez, interponen un recurso de ampliación y aclaración en contra de la referida sentencia. (Fs. 452 a 452 vuelta)

#### **II. ANALISIS DE FORMA**

##### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que:

**“Art. 274.-** En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento...”.

Por lo tanto, le corresponde a los Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que dictaron la sentencia, el atender y resolver la solicitud de ampliación y aclaración propuesta por el recurrente.

##### **2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER EL RECURSO**



De la revisión íntegra del expediente, se observa que el peticionario intervino como parte procesal accionante en la sustanciación de recurso ordinario de apelación, por lo tanto cuenta con legitimación activa para presentar este recurso horizontal.

### **2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

"...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia".

La sentencia, fue dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 13 de mayo de 2019 a las 13h14 y, según razón sentada por el Secretario General de este Tribunal que obra a fojas 451 a 454 vuelta de los autos, fue notificada al señor Ramón Renelmo Vera Figueroa, candidato a Concejal Urbano del cantón Chone, provincia de Manabí por la Alianza por la Unidad Manabita Lista 6-65, el 13 de mayo de 2019 a las 20h00, en la dirección de correo electrónica [guillermolvch@hotmail.com](mailto:guillermolvch@hotmail.com) y en la casilla contencioso electoral N° 142 en la misma fecha a las 20h02, por lo expuesto se colige que el recurso de ampliación y aclaración ha sido oportunamente interpuesto.

## **III. ANÁLISIS DE FONDO**

### **3.1. CONTENIDO DE LA PETICIÓN DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN**

El recurrente en lo principal manifiesta lo siguiente:

"...Debo recordar al juez sustanciador que primeramente está en el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*; aplicación constitucional que no es utilizada por los jueces de este tribunal, cayendo así en una irresponsabilidad jurídica que ocasiona una vulneración de derechos del compareciente.

Por lo expuesto, y toda vez que las Resoluciones emanadas del poder público debe ser motivadas, tal como lo dispone el literal l) del numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, amparados en lo que disponen el artículo 44 del Reglamento de Trámites del Contencioso Electoral, concordante con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, solicitamos se amplíe y se aclare destacando las fechas con las que recurri tanto ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, ante el Consejo Nacional Electoral y ante este Tribunal de alzada, cotejando cada recurso con la fecha de notificación de los mismos."

### **3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La causa No. 180-2019-TCE, tiene como antecedente la resolución No. PLE-CNE-40-24-4-2019 de 24 de abril de 2019, emitida por la Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se negó: "la impugnación interpuesta por (...) Ramón Renelmo Vera Figueroa, (...), en contra de la resolución Nro. JPEM-1475-13-04-2019 de 13 abril de 2019, debido a que el acto administrativo fue notificado el 15 de abril de 2019, y el recurso impugnación fue interpuesto el 19 de abril; esto es, fuera del



plazo de dos días establecido en el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes el contenido de la resolución Nro. JPEM-1475-13-04-2019 de 13 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí."

La sentencia dictada en la presente causa, contiene en el acápite primero (**ANTECEDENTES**) la descripción de la documentación remitida por el recurrente, la Junta Provincial Electoral de Manabí y el Consejo Nacional Electoral; en el acápite segundo (**ANÁLISIS DE FORMA**) consta la revisión de los aspectos relacionados con la Jurisdicción y Competencia del Tribunal, la Legitimación Activa y la Oportunidad en la interposición del recurso; en tanto que en el acápite tercero (**ANÁLISIS DE FONDO**), para fundamentar la decisión adoptada en la presente causa, los Jueces de este Tribunal, revisaron pormenorizadamente, el contenido del recurso ordinario de apelación de los recurrentes iniciales y el escrito de aclaración del recurso, presentado por el señor Ramón Renelmo Vera Figueroa. En el numeral 3.3. correspondiente a Consideraciones Jurídicas se contrastó los hechos fácticos, la documentación correspondiente a las actuaciones ejecutadas en sede administrativa por el organismo electoral desconcentrado y por el Consejo Nacional Electoral, con las disposiciones legales pertinentes al caso objeto de análisis y se explicó la importancia de la aplicación del principio de preclusión y de los plazos fatales en el proceso electoral.

Adicionalmente en el fallo, se explica en legal y debida forma la extemporaneidad de la presentación del recurso de impugnación, cuando se señala que: "Las pruebas del proceso demuestran que la expedición y notificación de la Resolución Nro. JPEM-1475-13-04-2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 13 de abril de 2019, fue debidamente notificada el 15 de los mismos mes y año y que los recurrentes iniciales presentaron su recurso de impugnación el 19 de abril de 2019."

En este contexto, la sentencia adoptada por este órgano de administración de justicia electoral es clara y completa; cumple con la garantía constitucional de motivación así como con los requisitos de lógica, razonabilidad y comprensibilidad que debe contener toda resolución judicial, en consecuencia, es improcedente la petición de ampliación y aclaración formulada por el recurrente.

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO:** Dar por atendido el pedido de ampliación y aclaración, interpuesto por el señor Ramón Renelmo Vera Figueroa, candidato a Concejal Urbano del cantón Chone provincia de Manabí, por la Alianza por la Unidad Manabita Lista 6-65, conjuntamente con su abogado patrocinador Guillermo Valderrama Chávez.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1. Al señor Ramón Renelmo Vera Figueroa, recurrente y a su abogado patrocinador, en la dirección de correo electrónica: [guillermolvch@hotmail.com](mailto:guillermolvch@hotmail.com) y en la casilla contencioso electoral Nro. 142.



2.2. A la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través de su Presidenta, en las direcciones de correo electrónicas: [mariacanizares@cne.gob.ec](mailto:mariacanizares@cne.gob.ec) y [luiscastro@cne.gob.ec](mailto:luiscastro@cne.gob.ec) .

2.4. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en las direcciones de correo electrónicas: [franciscoyopez@cne.gob.ec](mailto:franciscoyopez@cne.gob.ec) y [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) .

**TERCERO.-** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO.-** Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.)** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez Presidente;** Dra. María de los Ángeles Bones R., **Jueza Vicepresidenta;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez;** y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**

**Certifico.-**

Ab. Alex Guerra Troya  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**  
NH

